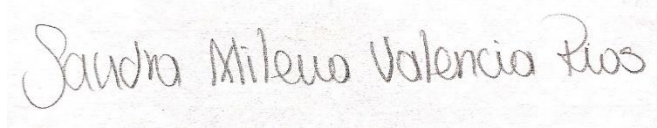


2022-146

CONSTANCIA. Manizales, agosto 23 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado por el Centro de servicios a través de su correo electrónico, el dos de agosto de 2022 (Artículo 8 Ley 2213 de 2022). Los cinco días para pagar vencieron el 12 de agosto y los diez días para proponer excepciones, el 22 de agosto, sin que lo haya hecho.

Al revisar el aplicativo de títulos judiciales, se advierte consignación del antiguo pagador por valor de \$443.743.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: LUIS HERNANDO ARIAS POSADA

RADICADO: 17001311000720220014600

En demanda presentada a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, por la menor **LAURA SOFÍA ARIAS SÁNCHEZ**, representada legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA SÁNCHEZ**

GONZÁLEZ, en contra de **LUIS HERNANDO ARIAS POSADA**, promueve proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde el 1 de marzo de 2019 a la fecha, por los intereses legales hasta que se verifique el pago de la obligación y por las costas y agencias en el derecho.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo dentro del término concedido para.

Ha pasado en consecuencia el asunto a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de audiencia 231-18 de la Comisaria tercera de familia de esta ciudad, del 21 de diciembre de 2018, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código general de proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes, que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil; igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código general del proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **PAULA ANDREA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, en contra de **LUIS HERNANDO ARIAS POSADA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40407fb01b5950a838784f3dd1a15ee0f65af8c93fae06f4ca73ffb79c9ced**

Documento generado en 23/08/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>